

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 025 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECISIETE (17) del mes de MAYO del año 2023**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-252414**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17544564>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: [juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-252414** y el Código Catastral N° 54001010503060008000 de propiedad del demandado EMIRO ANDRADE CHAPARRO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd909788253f3021d3af5fddfc8f2eafdd67fa4bfc8b9d411cf081a98d0609b**

Documento generado en 10/03/2023 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante visible al ítem 036 y al ser procedente, una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, documento que se adjunta al ítem 037 del expediente digital, el Despacho ORDENA la CONVERSIÓN del depósito judicial N° 451010000964442, por valor de \$1.772.849.388,75 a favor del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo de su cargo, teniendo en cuenta que la presente actuación fue enviada a ese estrado judicial en virtud al impedimento formulado por la Titular de este Despacho mediante auto del 15 de julio de 2022 y, que fue declarado fundado por el H. Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, en proveído del 04 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75f24054f9bc45e4bb6d5e4617d0008d03ac3bb2e6a0941fc084f31b6a0c992**

Documento generado en 10/03/2023 03:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud visible al ítem 026, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con miras a que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de que certifique el avalúo catastral del bien objeto de cautela; al respecto se considera que en este estanco procesal no es procedente acceder, toda vez, que para proceder a la práctica de los avalúos es indispensable que el bien se encuentre secuestrado, tal como lo dispone el art. 444 del C.G.P.; circunstancia que no acontece en este asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f326e5d2eaa7c5d4b647ab839970f6ebd28e6aa22fe28946b72b612c030e3f**

Documento generado en 10/03/2023 03:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL de Resolución de Contrato, propuesta a través de apoderado judicial por SERVIC LTDA, contra BATERÍAS FULGOR S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 17 de febrero de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 20 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es, que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, teniendo en cuenta lo siguiente:

La causal de inadmisión 4 estableció: *“Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.”*

Para el caso se advierte que, si bien la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, lo que en principio lo exoneraría de agotar este requisito, conforme lo dispone el parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P. que prevé: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, lo cierto es que, **para tener por superado este requisito la solicitud de medidas debe ser procedente**, tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia:

*“Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C.G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION CIVIL, sentencia STC11653-

2015, del 2 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Así, al solicitarse la medida cautelar de embargo y secuestro del registro mercantil del establecimiento de comercio denominado BATERIAS FULGOR S.A.S., inexorablemente se impone su rechazo y, por ende, corresponde al demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el art. 621 de la Ley 1564 del 2012 modificadorio del art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Colofón, tampoco se acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que, no aportó prueba sumaria del envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento y, siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, pues no procedió de conformidad a lo señalado en el auto que antecede, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

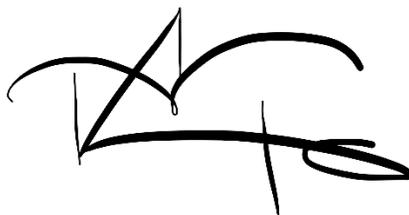
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL de Resolución de Contrato, propuesta a través de apoderado judicial por SERVIC LTDA, contra BATERÍAS FULGOR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b54115a0d2135febdd4bb94e206bfb405edf78f41c17f10ca839bb68c2cb38d**

Documento generado en 10/03/2023 12:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSIRIS SARAY SUÁREZ GUTIERREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y a cargo de **ROSIRIS SARAY SUÁREZ GUTIERREZ**.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada **ROSIRIS SARAY SUÁREZ GUTIERREZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$234.515.396)**, por concepto de capital representado en el pagaré N° 39101736.

b).- Por los intereses moratorios desde el 06 de enero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91

del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada **ROSIRIS SARAY SUÁREZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. 60.256.294, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, visible al ítem 0001 fol. 5 del expediente digital, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$376.397.210).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devengue la demandada **ROSIRIS SARAY SUÁREZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. 60.256.294, en la Fiscalía General de la Nación; hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$376.397.210).

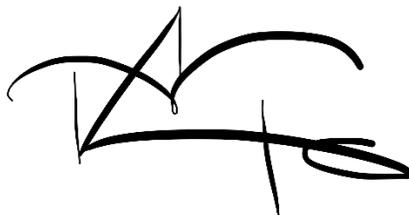
**SEXTO:** Respecto de la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS para que informe el nombre del empleador, correo, teléfono y dirección, que está realizando los pagos a favor del demandado ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ, este Despacho la RECHAZA por improcedente, toda vez, que conforme lo prevé el art. 599 del C.G.P. solo se podrán perseguir los bienes del demandado y, no se observa la pertinencia de la solicitud, máxime cuando la misma parte solicita el embargo de los salarios, avizorando quien es su empleador.

**SÉPTIMO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**OCTAVO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d388a749ab53418c363a14a99403d1e7a8862acb3727cdcb9a41759c17e1d4b**

Documento generado en 10/03/2023 12:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA, contra FILOMENA GUALDRÓN DE CASTRO, CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, EULOGIO JAIMES BECERRA, JAIRO JAIMES MEDINA, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, NANCY MILENA PINEDA JAIMES, AURA LORENA PINEDA JAIMES, JORGE ARTURO PINEDA JAIMES y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se pretende adquirir por vía de prescripción extraordinaria el dominio de unas mejoras construidas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-128305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 4-60 y 62 Av. 9 119/121/123 Barrio Callejón y según catastro en la Av. 9 N° 3-83, 3-95 y 3-99 o calle 4 N° 8-92, 8-94 y 8-98 del Barrio Callejón de Cúcuta, bien inmueble de naturaleza **baldía**.

Al respecto se expone que, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que estén en el comercio humano, como expresamente lo consagra el art. 2518 del Código Civil.

Paralelo a las cosas que por su naturaleza estarían fuera del comercio humano, conforme a las directrices del Código Civil (art. 2519), se califican como imprescriptibles los bienes de uso público, o sea aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio (calles, plazas, caminos, puentes, etc), según la definición dada por el art. 674 ibídem, los cuales, de acuerdo con la doctrina del derecho público, mientras estén afectados al uso general o común, se caracteriza por la imprescriptibilidad, la inalienabilidad y la inembargabilidad, esto es, por su in comerciabilidad.

De suma importancia para el asunto concreto es anotar, que el art. 1 de Ley 41 de 1948 *“por la cual se dictan algunas disposiciones sobre terrenos ejidos y sobre Personeros Delegados”*, sometió a este régimen de imprescriptibilidad los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país, *“por tratarse de bienes municipales de uso público común”*.

En la actualidad, el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de uso público, está expresamente previsto en el artículo 63 de la

Constitución, que además lo hace extensivo a *“las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley...”*, mientras que de manera concordante, el artículo 375 del estatuto procesal consagra que *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles...”*

Por otro lado, aunque sin perder de vista lo anterior, debe recordarse que a las luces del art. 713 del Código Civil la accesión es un modo de adquirir el derecho de dominio, por virtud del cual el dueño de una cosa pasa a serlo de sus frutos, o de lo que a ella se junta, por ministerio de la Ley (*ope legis*), en su condición de propietario de la cosa considerada principal y sin que para ello sea necesaria su voluntad de adquirirla. Para que exista debe producirse adherencia o incorporación de una cosa a otra, en forma que no pueda separarse sin que sufra detrimento la nueva cosa formada o que desmerezca el valor; de lo contrario, esto es, de poder separarse sin que ninguna de ellas pierda su individualidad, no hay accesión.

Esta figura jurídica pretende reglamentar la adquisición del dominio de una cosa nueva que pierde su individualidad debido a su incorporación a otra. Por tanto, de las dos cosas que se unen, una de ellas será calificada de principal y la otra de accesoria. El dueño de la cosa principal adquiere el dominio de la cosa accesoria, y el propietario de la accesoria pierde el dominio de ella.

De suerte que, cuando se incorporan materiales, plantas o semillas de propiedad de una persona en suelo de propiedad de otra, la determinación de a cuál de ellos pertenece la edificación, plantación o sementara, se orienta por la aplicación del principio conforme al cual la superficie accede al suelo que es lo que se considera principal y por ello el propietario del suelo, quiéralo o no, se hace dueño de las mejoras puestas en él, pues el modo de la accesión opera, como se dijo, de pleno derecho.

Lo anterior ha sido revalido por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

*“...En principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivado de un acto de voluntad del mejorante, quien, como adelante se dirá, sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el valor de las prestaciones mutuas (...)”* (Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de marzo de 1998. Exp. 4674 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.).

Es más, tan clara ha sido la postura de la jurisprudencia con relación al carácter accesorio de las mejoras frente al predio al que se adhieren, que esa misma Corporación ha referido, atendiendo el deber correlativo de indemnización consagrado en el art. 739 del Código Civil en cabeza del dueño de la cosa principal (el suelo), que cuando ello se verifica, el dueño del terreno *“...no adquiere el dominio del edificio pues le corresponde en virtud de la accesión; con el pago,*

*simplemente recobra la tenencia del terreno y adquiere la posesión del edificio (G.J. tomos LXII, pág. 731, LXXIII, pág. 183 y CLV, pág. 269)”.*

Dicha línea deductiva no ha sido ajena aquellos escenarios – para nada extraños al tráfico jurídico- en los que determinado particular levanta una mejora sobre un terreno imprescriptible; casos en los cuales, casi sobra decirlo, aplicando el inmemorial principio que se viene hablando, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ha sostenido desde antaño por nuestro órgano de cierre, que la ***imprescriptibilidad del terreno cobija a todo aquello que lo acceda.***

De esta forma lo dijo la Corte en providencia del 26 de mayo de 1961 que a pesar de su vieja data, permanece vigente en lo sustancial y por su pertinencia para la solución del caso concreto se transcribe *in extenso*:

*“...El derecho de dominio sobre la tierra se prolonga de inmediato a las mejoras. La legitimación para reivindicar lo uno y lo otro corresponda precisamente al propietario de la totalidad, que por accesión ha llegado a integrarse en una sola cosa... No es que quien construya, plante o siembre de lo suyo en tierra ajena sea dueño de las mejoras, como sin juridicidad suele decirse, puesto que por accesión lo es el propietario del terreno, según las leyes civiles. No es titular tampoco de la acción reivindicatoria, que está atribuida asimismo al dueño del suelo...”*

*Y siendo predicamental en derecho, el que lo accesorio siga la suerte de lo principal: accesorium sequitur rei prineaipalis sortem, quiere decir que no ha podido escapar a este imperativo la suerte de la edificación levantada en terreno imprescriptible, o lo que es lo mismo que esta imprescriptibilidad se comunicó desde un principio a la construcción de que se trata. Lo contrario conduciría a la antinomia de que lo accesorio se constituyese en entidad – autónoma oponible a lo principal para sojuzgar su condición, lo que sería jurídicamente inadmisibles y esto que es conclusión afluyente del propio sistema del Código Civil, vino después a ser corroborado respecto de los ejidos, por la citada ley 41 de 1948, cuando por su artículo 24 “se declaran la utilidad pública las mejoras plantadas en terrenos ejidos de los respectivos municipios” y en donde, al determinar la acción pertinente para la recuperación de ejidos ocupados por personas que no discutan esta calidad, dice su artículo 22 lo siguiente: “ Cuando el ocupante de ejidos fuere tenedor, por reconocer dominio del respectivo Municipio, sin tener contrato de arrendamiento con el Distrito, el Personero Delegado para Ejidos y Vivienda Popular procederá a instaurar la acción de tenencia, que se tramitará como juicio de lanzamiento de, arrendatario”. Cabe advertir que esta función fue luego atribuida a las Juntas Administradoras de los Ejidos Municipales, por el decreto legislativo número 3101 de 1953, orgánico de las mismas (Diario Oficial NI 28369).*

Luego, de tan potísimas razones, la Corte concluyó en aquella ocasión lo que sigue: *“...en el caso del pleito, la señora Obando de Rodríguez ha reconocido, a todo lo largo del debate, que es EJIDO el solar en que se contiene la casa cuyo dominio pretende haber adquirido a fuer de sucesora de quien – dice- lo hubo originalmente por construcción y posesión de largo tiempo, no puede la demandante tener sobre tal edificación o mejora un derecho distinto del que hubiera podido haber aquel primer ocupante o edificador de cuya situación jurídica sería ella causahabiente. O lo que es lo mismo: que si Juan Francisco Barbosa, en la hipótesis de haber sido el constructor y luego poseedor material de la casa por un lapso igual al de la prescripción extraordinaria, a pesar de todo no hubiera podido, ni evitar el fenómeno de la accesión de la casa al*

*ejido, ni lograr por prescripción alguna el dominio del edificio, de esa misma imposibilidad padece la demandante...”*

Colíjase entonces, que quien ejerza actos de señorío sobre una mejora construida dentro de un lote de terreno imprescriptible, llámase bien fiscal, de uso público o ejidal, no tendrá derecho por esa conducta a que se declare a su favor la pertenencia de la misma, así como tampoco lo habría tenido de ejercer posesión inmemorial sobre el predio principal. Esto en razón a la unidad que por virtud del fenómeno de la accesión conforman ambos bienes.

Basta lo aquí expuesto para afirmar que lo pretendido en esta demanda debe rechazarse de plano, pues las mejoras cuya usucapión se reclama resultan accesorias a un inmueble perteneciente a una entidad de derecho público como lo es el Municipio de Cúcuta y por tanto, su dominio no puede ser adquirido por esta vía.

En ese orden de ideas se tiene que si por pertenecer al municipio de Cúcuta el inmueble principal, esto es el predio ubicado en la calle 4-60 y 62 Av. 9 119/121/123 Barrio Callejón y según catastro en la Av. 9 N° 3-83, 3-95 y 3-99 o calle 4 N° 8-92, 8-94 y 8-98 del Barrio Callejón de Cúcuta es imprescriptible conforme a lo previsto en el ya citado art. 1 de la Ley 41 de 1948, las mejoras o edificaciones allí plantadas así mismo lo son; resultando entonces improcedente la declaración de pertenencia sobre el anotado bien.

Así las cosas, conforme lo prevé el art. 375 num. 4 del C.G.P. *“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

***El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*** Se rechazará de plano la presente demanda verbal de Pertenencia, por lo motivado.

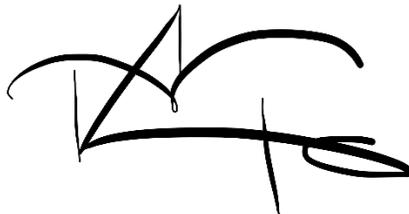
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA, contra FILOMENA GUALDRÓN DE CASTRO, CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, EULOGIO JAIMES BECERRA, JAIRO JAIMES MEDINA, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, NANCY MILENA PINEDA JAIMES, AURA LORENA PINEDA JAIMES, JORGE ARTURO PINEDA JAIMES y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88861b53eef5d3ef325c471ba9864c9f25ec5555436d181eb430fe96131183b**

Documento generado en 10/03/2023 12:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva propuesta por DORIS DELGADO BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ GUILLERMO DELGADO ALARCÓN, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 24 de febrero de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 27 de febrero de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es, que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la causal 1 del auto de inadmisión se requirió la aportación del poder para actuar, el cual debía cumplir los requisitos previstos en el art. 74 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se observa que al folio 6 del ítem 0003, se aportó junto con el escrito de subsanación de la demanda un memorial poder conferido por DORIS DELGADO BERNAL a la doctora MARIBEL MONTES PADILLA para instaurar demanda ejecutiva contra el señor JOSE GUILLERMO DELGADO ALARCÓN, sin embargo, este no cumple los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2013, que reza:

***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas del Despacho).*

Así, es de precisar que el Código General del Proceso es un ordenamiento que reconoce la tecnología y que busca su uso y aplicación en gran medida en las actuaciones judiciales. Por ello, el art. 103 ibidem estableció que se puede actuar válidamente a través de mensajes de datos y, que se aplicará la Ley 527 de 1999 “en cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código” así:

*“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

*Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

*En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.*

(...)

*PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, **cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.** (...)” (Negrilla y subraya el Despacho).*

En definitiva, se presume auténtico el memorial anexado siempre y cuando provenga del correo que sea del dominio de la demandante y, para no tener que cumplir con este requisito en los poderes electrónicos, entonces, deberá venir acompañado de nota de presentación personal o autenticación en Notaría, lo cual no acontece en este asunto.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

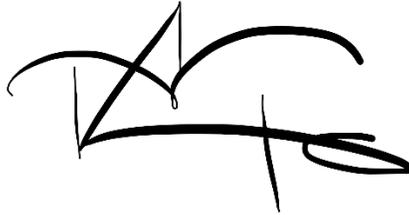
En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva propuesta por DORIS DELGADO BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ GUILLERMO DELGADO ALARCÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9debdb51f55825e15ba98930e275223bcff9371fb73e410617e839a250c05ae**

Documento generado en 10/03/2023 12:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por LUIS ENRIQUE LIMAS YAÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de RAQUEL VARGAS DOMINGUEZ, JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS y BORIS EFREN GUECHA GOMEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE LIMAS YAÑEZ, y a cargo de RAQUEL VARGAS DOMINGUEZ, JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS y BORIS EFREN GUECHA GOMEZ. En consecuencia:

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada **RAQUEL VARGAS DOMINGUEZ y JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS** pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2115120101.

b).- Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada **RAQUEL VARGAS DOMINGUEZ, JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS y BORIS EFREN GUECHA GOMEZ** pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

**a).- CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2115120102.

**b).- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.400.000)** por concepto de intereses plazo liquidados desde el 01 de febrero de 2021 y hasta el 15 de julio de 2021.

**c).-** Por los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**d).- CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2116245867.

**e).- TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000)** por concepto de intereses plazo liquidados desde el 01 de febrero de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2022.

**f).-** Por los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**g).- CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2119220853.

**h).- QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.200.000)** por concepto de intereses plazo liquidados desde el 01 de febrero de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2022.

**i).-** Por los intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**QUINTO:** DECRETAR la prueba por informe solicitada a las voces de lo previsto en el art. 275 del C.G.P., en consecuencia, se ORDENA OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNITAS S.A.S. para que rinda informe con destino a este proceso sobre la dirección física y dirección electrónica del señor BORIS EFREN GUECHA GOMEZ que registra su base de datos para efectos de la notificación de la demanda, quien figura como cotizante activo en el régimen contributivo de salud en la EPS SANITAS.

Asimismo, informar el nombre o razón social, municipio, dirección física y electrónica, teléfono y demás datos de contacto del empleador (aportante) que efectuó la afiliación y realiza los aportes del señor BORIS EFREN GUECHA GOMEZ en el sistema de salud, régimen contributivo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. Oficiar por Secretaría.

**SEXTO:** OFICIAR a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS para que informe con destino a este proceso sobre el nombre o razón social, municipio, dirección física y electrónica, teléfono y demás datos de contacto del empleador (aportante) que efectuó la afiliación y realiza los aportes de la señora RAQUEL VARGAS DOMINGUEZ identificada con la C.C. N° 37'245.381 y el señor JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS identificado con la C.C 88'262.343 en el sistema de salud, régimen contributivo en la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS. Oficiar por Secretaría.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-46626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada RAQUEL VARGAS DOMINGUEZ, identificada con C.C. 37.245.381. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-284783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada RAQUEL VARGAS DOMINGUEZ, identificada con C.C. 37.245.381. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**NOVENO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados RAQUEL VARGAS DOMINGUEZ identificada con la C.C. N° 37'245.381, JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS identificado con la C.C 88'262.343 y BORIS EFREN GUECHA GOMEZ identificado con la C.C. 88'274.150, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS M/L (\$370.113.000).

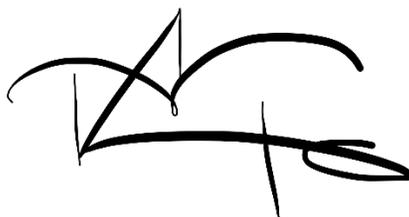
Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, visible al folio 17 del expediente digital, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**DÉCIMO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7181c2e3332b795fef8b1bbb68dc5b7a9719faa0623d13b9cfa6dbf2dc60bb**

Documento generado en 10/03/2023 12:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por GLADYS LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JHON WILMER SOTO, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierten unas falencias de orden formal que impiden proceder conforme lo solicitado, las cuales se pasan a detallar.

1.- De conformidad con el num. 4 art. 82 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, se omite determinar los periodos de tiempo sobre los cuales solicita el cobro de intereses de plazo y moratorios, respectivamente.

2.- Aunado a lo anterior, deben complementarse los hechos la fecha en la cual el deudor incurrió en mora.

3.- En el acápite de "CUANTIA" de la demanda, se consigna la suma de \$2.222.055, pero tal guarismo no corresponde con la sumatoria de las pretensiones; por consiguiente, deberá el demandante aclarar la cuantía real, de cara a las pretensiones.

4.- Si bien no es causal de inadmisión, es necesario resaltar que la solicitud de medidas cautelares recae sobre una persona distinta a la acá demandada, por consiguiente, deberá aclararse lo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

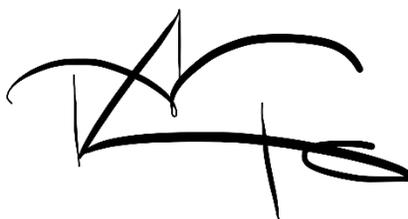
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva Ejecutiva presentada por GLADYS LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JHON WILMER SOTO, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b108673d4ba703417da061aae096a005290d5235d94bf8fcfcf0eaec0d9b9c**

Documento generado en 10/03/2023 12:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria presentada a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS HIGUERA MARÍN (Q.E.P.D.), para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- La demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del causante JUAN CARLOS HIGUERA MARÍN (Q.E.P.D.), no obstante, **se omite identificar a los herederos determinados**. Precisase que, conforme el art. 87 del C.G.P., *“Cuando se pretenda demandar en proceso de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres de ignores, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos (...) si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”*

En consecuencia, deberá corregirse la demanda, plegándose al contenido del artículo 87 del CGP, esto es, manifestando si existe o no proceso de sucesión del causante JUAN CARLOS HIGUERA MARÍN (Q.E.P.D.), e identificando a los herederos determinados del señor JUAN CARLOS HIGUERA MARÍN (Q.E.P.D.), que pretende demandar.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### RESUELVE:

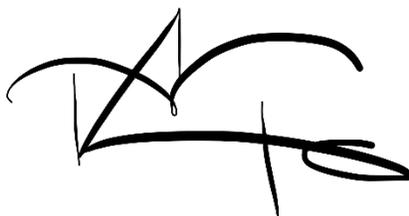
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva Prendaria presentada a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS HIGUERA MARÍN (Q.E.P.D.), conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase y reconózcase a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial del demandante BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0b350e959ef8c0520ed2d3d40212a8e66eb542f08cc8184fbeb31f18eb2e2**

Documento generado en 10/03/2023 12:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal – NULIDAD DE ESCRITURA propuesta por el señor JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra JESSID VARGAS VEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal – declarativo de NULIDAD DE ESCRITURA, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que en los procesos de nulidad de escritura el valor de la pretensión está determinada por el valor del acto que se pretende nulitar, y para el caso en particular, el valor del acto de la Escritura Pública N° 3616 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, asciende a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

Es de precisar, que si se tuviera en cuenta la pretensión de pago por perjuicios estimados en la suma de \$136.314.600 la demanda sería de menor cuantía, es decir, no superaría los 150 salarios mínimos necesarios para atribuir la competencia a este Despacho.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esta funcionaria judicial considera que al tratarse de un proceso de mínima cuantía, al versar sobre pretensiones que no exceden el equivalente a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, y en razón al domicilio del demandado, el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo

del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal – NULIDAD DE ESCRITURA propuesta por el señor JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra JESSID VARGAS VEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

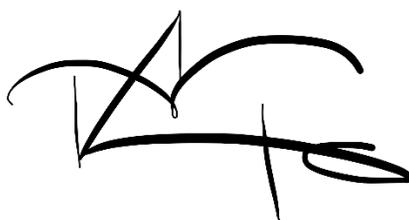
**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

**CUARTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS LABERTO YARURO NAVAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f586834ad04b21f1f9a17c13d49b6ba6e7735b55e743462816677a65fa26e9f**

Documento generado en 10/03/2023 12:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ PEÑALOZA, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006, y fue debidamente subsanada mediante el escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, el Despacho procede a admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de REORGANIZACIÓN, promovida mediante apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ PEÑALOZA.

**SEGUNDO:** DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

**TERCERO:** NOTIFICAR al deudor la apertura de este trámite personalmente.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ PEÑALOZA, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

**QUINTO:** Designar como promotor principal en el presente proceso al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ PEÑALOZA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos del deudor, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla el mismo, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y con las órdenes impartidas mediante el presente auto.

**SEXTO:** ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los

interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (02) meses, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del referido artículo 19 de la citada ley.

**SÉPTIMO:** Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el art. 19 numeral 4º de la Ley 1116 de 2006.

**OCTAVO:** Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**NOVENO:** Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

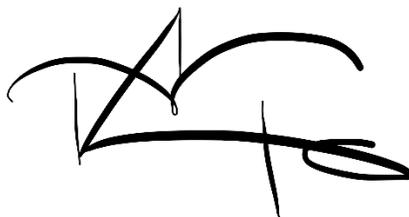
**DÉCIMO:** Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho para ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra del insolvente el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ PEÑALOZA, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Ofíciase.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de la deudora, para lo de su competencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ PEÑALOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3f293c570b4a481b22654ce141fa0c39b541d0cdd7936aa13d23a2216cbf44**

Documento generado en 10/03/2023 12:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato propuesta a través de apoderado judicial por la señora VITERMINIA GARCÍA, contra RICARDO ANTONIO MAYA MARÍN y LUGDY DEL CARMEN BARBOSA GALÁN, para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder puesto que, el aportado no tiene con el sello de reconocimiento del Notario y, si se tratara de poder conferido mediante mensaje de datos, tampoco cumple con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, no se confieren facultades para demandar a la señora LUGDY DEL CARMEN BARBOSA GALÁN, por lo que deberá corregirse el poder en ese sentido, teniendo en cuenta que, conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2.- De conformidad con el num. 2 art. 82 del C.G.P., la demanda deberá contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Para el caso, la apoderada omite identificar al demandante y a los demandados.

3.- Deberán aclararse los hechos de la demanda, por lo que no cumplen los requerimientos del numeral 5 del art. 82 del C.G.P., en tanto que, deben servir de fundamento a las pretensiones, debiendo aclarar la fecha de suscripción del otro al contrato de promesa de compraventa, pues enuncia en las pretensiones que fue suscrito el 05 de febrero de 2019, y en el hecho 3 narra que fue suscrito el 15 de julio de 2015.

Igualmente, deberá aclarar el hecho 5 informando quien tiene la posesión del bien inmueble prometido en venta.

4.- Aunado a lo anterior, se observa que en la pretensión 1 afirma que el demandado RICARDO ANTONIO MAYA MARIN no compareció ante la Notaría acordada por la firma de la escritura, empero, no hace alusión alguna al respecto en el acápite de hechos.

5.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de pago de frutos civiles, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos, discriminando cada uno de sus conceptos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem.

6.- Debe corregirse el guarismo consignado en el acápite de cuantía, pues la suma consignada en números no guarda relación con los números en letras, además de establecer un valor cierto y real, de cara a las pretensiones. (num. 9 art. 82 C.G.P.)

7.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

8.- Conforme al art. 82 num. 10 del C.G.P. la demanda deberá contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones judiciales.

Asimismo, prevé el parágrafo 1, que cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. Lo cual no se tiene acreditado en este asunto.

Aunado a lo anterior, de conocerse el canal digital donde el demandado recibirá notificaciones deberá acreditarse el cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, debiendo manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

9.- Asimismo, el inc. 5 art. 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

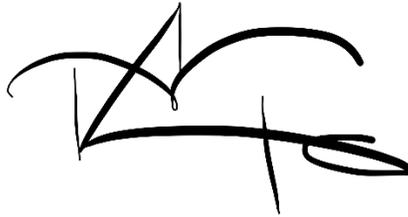
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato propuesta a través de apoderado judicial por la señora VITERMINIA GARCÍA, contra RICARDO ANTONIO MAYA MARÍN y LUGDY DEL CARMEN BARBOSA GALÁN, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543d210d58e010692946ce1f32a99ba2e977dceea371149ae8e851d8fd966d38

Documento generado en 10/03/2023 12:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>